

. de SETIEMBRE de 2016.-

**DICTAMEN N° 83/16**

**Referencia:** Expte. N. 35684/16 s/  
Rendición de Cuentas. Ej 2016 IAS

**SR. PRESIDENTE:**

Me remite Ud. los actuados de la referencia en los cuales ya tomara intervención (fs 15, Dictamen N° 48/16) oportunidad en la cual entendí procedente librar sendos Oficios, extremos que fueran cumplimentados tal como se da cuenta con los Oficios N°s 484/2016 TC (fs 17) y 485/2016 TC (fs 18) agregándose las respectivas contestaciones respecto de las cuales hoy se requiere mi opinión. Así:

**a) Inspección General de Justicia:** (fs 19) la que señala, clara y contundentemente, que “...este Organismo solo registra Personas Jurídicas de carácter privado...” (el subrayado es mío);

**b) Consejo Profesional de Ciencias Económicas:** (fs 20) el que, mediante su Nota N° 042/16 C.P.C.E.Ch., suscripta por el Vicepresidente de la entidad, indica que :

- 1) la responsable de llevar la Contabilidad y elaborar los Balances en función de sus normas de creación y/o normas que reglan su funcionamiento, es la Administración del ente (en el caso, del IAS);
- 2) esta Administración es la que contrata, de corresponder, a un Contador Público matriculado para auditar los balances y emitir un Informe en carácter de Contador Público independiente;
- 3) es éste (contador público independiente) quien presenta al Consejo el Balance conjuntamente con el informe, a efectos de su legalización;
- 4) el Consejo Profesional, previo control de la documentación recibida y del propio profesional independiente, procede (o no, según el caso) a legalizar la documentación recibida a tal efecto.

En definitiva, teniendo en cuenta lo obrante en las actuaciones (Informes, contestaciones de oficios) y las conversaciones mantenidas con los profesionales de la Fiscalía N° 7 de este Tribunal de Cuentas (a cargo del control del ente en cuestión, IAS), puedo arribar a las siguientes conclusiones respecto de la consulta que se me efectuara:

- A) Respecto del Punto 1) de fs 8 (“...si es competencia del Tribunal la rúbrica del libro diario...”) entiendo que NADA empuja a ello si bien NO se encuentra dicha “facultad” legalmente prevista (mucho menos resulta una “obligación” de este Tribunal). En este sentido, pues, bien podría el IAS rubricar sus propios libros, certificándolo por cualquier medio FEHACIENTE (entiéndase un Escribano u otro de similares características que pueda dar FE). Más aún, sin perjuicio de la respuesta indicada en el siguiente párrafo, la segunda parte del Artículo 320 del nuevo Código Civil y Comercial establece que “...**cualquier otra persona puede llevar contabilidad si solicita su inscripción y la habilitación de sus registros o la rubricación de los libros como se establece en esta misma sección...**” en virtud de lo cual bien podría el IAS solicitar la rúbrica de sus libros ante la IGJ (si bien NO su inscripción por lo expuesto en el siguiente párrafo).

B) Respecto del Punto 2) de **fs 8** (“...si el organismo en cuestión debe estar inscripto ante la IGJ...”) a **fs 19** contamos con la respuesta por parte de dicha IGJ en el sentido que la misma “...sólo registra Personas Jurídicas de carácter **privado**...” (el subrayado y negrita son míos)

C) Respecto del Punto 3) de **fs 8** (“...si los Estados Contables deben contar con Informe de Auditoría debidamente certificado por CPCE...”) he de señalar que en el Oficio N°484/2016 TC (fs 17) se requirió se informe “...respecto de la obligatoriedad del Instituto de Asistencia Social (IAS) de llevar la contabilidad por parte de un Contador Público cuya firma debe ser certificada por dicho Consejo Profesional...” no siendo, en principio, idénticas las dos cuestiones así planteadas. Este tema lo analizaré con mayor profundidad en los siguientes párrafos.

Comenzaré por indicar que tal como se señalara a **fs 11**, 5° párrafo, en virtud del Artículo 14°, Ley I N° 177 (antes Ley 4160, de creación del IAS) “...Los balances anuales del Instituto deberán ser presentados para su aprobación al Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha del cierre del ejercicio...” (resultando dicha elevación una función del Presidente del IAS en virtud del Artículo 11, inciso d, Ley I N° 177) siendo esta aprobación, por razones obvias, meramente de la GESTIÓN por cuanto el aspecto numérico contable debiera correr por otra vía.

Vale decir, el Poder Ejecutivo podrá “observar” (objetar, oponerse, censurar) algún aspecto de la GESTIÓN que se viera reflejado en el Balance, ello en cuanto a los gastos, los ingresos, etc..

A tal punto sostengo que esta aprobación resulta meramente “política” ya que la propia norma (Art 14°), en su segunda final, remata “...Asimismo, el Poder Ejecutivo aprobará o rechazará dichos estados contables en un plazo no mayor de los Sesenta (60) días. Si así no lo realizare, estos quedarán automáticamente aprobados...” (el subrayado y destacado son míos).

Vale decir, si aún siquiera los considerara, ni siquiera los revisara (NO los tuviere siquiera en cuenta) ..... quedarán automáticamente aprobados.

Ello, desde ya, resulta contrario a toda razonabilidad, y desde ya (más aún) a la credibilidad con la que debieran contar los Estados Contables del IAS teniendo en cuenta las obligaciones económicas que pesan sobre el mismo (pago de rifas, loterías, de programas y acciones sociales en general, de salud, etc., -Art. 7°, inciso b)

Por otro lado, y sentado y concordado que el IAS DEBE llevar su contabilidad y confeccionar los Estados Contables, sin lugar a dudas ha de respetar (y ajustarse) las normas de dicha profesión.

En este contexto, el Balance como tal (contable) sin dudas debiera ser aprobado por el Consejo Profesional respectivo, ello así en cuanto a sus aspectos numéricos contables siendo esta materia de la especificidad del mismo.

Así, y tal lo señalado en el apartado **1)** del inciso **b)** de la página anterior, la responsable de llevar la contabilidad y elaborar los Balances es la Administración del ente, puntualmente el Presidente (ver Artículos 8° y 11°, particularmente sus incisos a, c y d, Ley I N° 177) si bien resulta deber y función del Gerente General “...Preparar el proyecto de ... Balance General y Cuadros de Resultados de cada ejercicio...” (Artículo 13°, inciso I, ley citada)

Es esta Administración del ente (Presidente, ver Artículo 11°, incisos j y k, Ley citada) quien debiera contratar a un Contador Público Matriculado para la confección y aprobación del Balance.

Utilizo el verbo "contratar" toda vez que dicho Contador, por aplicación de la Resolución Técnica 37 (que me fuera acercado por la Fiscalía 7 y que adjunto al presente) necesariamente ha de ser INDEPENDIENTE, sin relación de dependencia con el IAS, manteniéndose sólo así la necesaria objetividad (imparcialidad) con la que deben contar los Estados Contables

Este Contador Público Matriculado (independiente) así contratado, es quien ha de presentar el Balance al Consejo Profesional para su aprobación, siendo que dicho Consejo (ver **Punto b**, apartado 4 de la primera página), al controlar la documentación presentada, necesariamente le habrá de requerir el correspondiente Informe de Auditoría toda vez que éste forma parte indispensable del Balance.

Por último, y sin perjuicio de la facultad del Presidente de así contratar a un Contador Público Matriculado Independiente, a tenor del Artículo 30° segunda parte (Ley I N° 177) "...el Directorio podrá disponer auditorías internas o externas, transitorias o permanentes..." ello así, entiendo, a fin de mantener el orden y la credibilidad (transparencia) de la Contabilidad y los resultados económicos del Instituto.

Atentamente.

**Pablo Cuenca**  
**Asesor Legal**  
**Tribunal de Cuentas**